



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SIETE (A) DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CALLE 64 A No.85 – 19 – ROBLEDO PARQUE
ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

RADICADO:	02-17629-22
INICIADOR:	SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL
PRESUNTO INFRACTOR:	FERNANDO WILLIAM FRANCO BETANCURT Y MARÍA DEL ROSARIO OSSA PIZARRO O MORADORES U OCUPANTES
IDENTIFICACION:	CC: 8.213.092 Y CC:32.532.152 respectivamente
DIRECCIÓN ESTRUCTURA:	Lote con CBML:07220080033, Comuna 7: Barrio Olaya Herrera, Robledo, Zona:2 Coordenadas:6°16'25.145"N 75°37'3.573"W. Intervención 13; Unidad habitacional caracterizada N°.1147
Nº DE CONTACTO	No se pudo establecer
PRESUNTA INFRACCIÓN:	Artículo 135 Literal A Numeral 3º de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana
AUDIENCIA PUBLICA:	Audiencia pública según informe técnico Radicado N° 202220049598 del 21 de abril de 2022

Medellín, uno (1) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, siendo las 11:00 AM, se constituye el Despacho en Audiencia Pública para decidir mediante el Proceso Verbal Abreviado la presunta infracción contenida en el Artículo 135, Literal A), Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016. (En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público), en el lote con **CBML:07220080033, Comuna 7: Barrio Olaya Herrera, Robledo, Zona:2 Coordenadas: 6°16'25.145"N 75°37'3.573"W. Intervención 13; Unidad habitacional caracterizada N°.1147** de esta ciudad, la suscrita INSPECTORA DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, **MARÍA ELENA LONDOÑO MEDINA** en virtud de lo consagrado en el Artículo 223, Numerales 3 y 4, ibídem.

Se deja constancia que no comparecieron en calidad de presuntos infractores el día veintiséis (26) de julio de 2022, fecha para la que habían sido citados el señor **FERNANDO WILLIAM FRANCO BETANCURT** identificado con la cédula de ciudadanía número 8.213.092, la señora **MARÍA DEL ROSARIO OSSA PIZARRO** identificada con la cédula de ciudadanía número 32.532.152 **O MORADORES U OCUPANTES** y que pasados tres (3) días, tal y como lo establece la norma, tampoco allegaron al despacho ninguna excusa que haya explicado la inasistencia a dicha audiencia; Sentencia C-349 de 2017.

INICIO DE LA ACCIÓN:

Se iniciaron las presentes diligencias mediante informe de Secretaría de Gestión y Control Territorial con número de Radicado 202220049598 del 21 de abril de 2022, donde se informa sobre actividades de construcción que configuran infracciones urbanísticas en el lote identificado con **CBML: 07220080033, Comuna 7: Barrio Olaya Herrera, Robledo, Zona:2 Coordenadas:**



Alcaldía de Medellín

Distrito de

Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SIETE (A) DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CALLE 64 A No.85 – 19 – ROBLEDOS PARQUE

6°16'25.145"N - 75°37'3.573"W. Intervención 13; Unidad habitacional caracterizada N°.1147 de esta ciudad.

Ahora bien, dentro del proceso verbal abreviado por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística establecido en el Artículo 135 Literal A, numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, no procede la invitación a conciliar, tal y como lo establece el inciso 4 del Artículo 232 de la misma Ley.

DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

EN ESTA AUDIENCIA SE CUENTA CON EL SIGUIENTE MATERIAL PROBATORIO:

1. Con el número de Radicado **202220049598** del 21 de abril de 2022, este Despacho recibe informe de la Secretaría de Gestión y Control Territorial suscrito por el Doctor Carlos Bayro García Correa, Líder de Programa, donde señala que: "(...) en compañía del Programa Usos del Suelo y de Enajenaciones de la Subsecretaría de Control Urbanístico, Secretaría de Inclusión Social y Familia, Personería de Medellín, Secretaría de Seguridad y Convivencia – Subsecretaría de Gobierno Local – Grupo de Inspecciones, y la Policía Nacional; el día seis (6) de abril del año en curso, mediante operativo de ciudad, para visita técnica ocular a las construcciones localizadas, en el lote con **CBML: 07220080033, Comuna 7: Barrio Olaya Herrera, Robledo, Zona:2 Coordenadas: 6°16'25.145"N 75°37'3.573"W. Intervención 13; Unidad habitacional caracterizada N°.1147** de esta ciudad, se encontraron irregularidades frente a las normas procedimentales, urbanísticas y constructivas, de carácter local y nacional vigentes, como a continuación se describe:

Los comportamientos contrarios a la integridad urbanística observados fueron: "movimientos de tierra, construcciones en mampostería, madera y materiales mixtos, de uno y dos pisos; lo anterior, sobre bien fiscal, espacio público proyectado y zonas de amenaza alta y media por movimientos en masa, zona de alto riesgo no mitigable por movimientos en masa, franja de retiro de protección hidráulica a quebrada, y ocupación de faja de retiro de vía de primer orden nacional, todas estas, corresponden a trescientos setenta y ocho (378) construcciones o principios de las mismas".

Intervención No. 13: ubicada en predio con **CBML 07220080033**, se evidenció una construcción de un (1) piso, en materiales no convencionales y techo en teja de zinc, destinado a una (1) vivienda, este inmueble cuenta con un **área construida de 18,87 m²**.

CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO con CBML 07220080033

- Área del lote: **673.62 m²**.
- Clasificación del suelo: **Urbano**
- Polígono: **Z2_Z4_MI_20**
- Tratamiento: **Mejoramiento Integral en Suelo Urbano**
- Categoría de Uso: **Áreas de baja mixtura**



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SIETE (A) DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CALLE 64 A No.85 – 19 – ROBLEDO PARQUE

- Restricciones por amenaza y riesgo:

Amenaza movimientos en masa: Media

Según el Acuerdo Municipal 048 de 2014, el predio objeto de la visita es un Bien de Uso Público del municipio de Medellín Fondos Comunes.

- Área de la actuación con infracción urbanística: **18,87 m²**.
- Equipo de medición utilizado: **Certificado de Calibración Métrica. GT-054**
- Responsable de la obra realizada o en proceso de ejecución: Faber Restrepo

2. Auto de Apertura del Proceso Verbal Abreviado del 12 de julio de 2022

3. Citación por Aviso a Audiencia Pública con fecha 13 de julio de 2022

4. Copia de citación realizada por Aviso en la página web de la Alcaldía de Medellín.

El Despacho decreta como pruebas las antes señaladas.

Una vez realizado el análisis de las pruebas, se procede a resolver sobre el comportamiento contrario a la integridad urbanística de la siguiente manera:

ORDEN DE POLICIA No.505

1 de agosto de 2022

Por medio de la cual se resuelve sobre una medida correctiva en el proceso verbal abreviado por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística

La Inspectora de Policía Urbana de Medellín, en uso de sus facultades legales y constitucionales y especialmente por las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y considerando que:

1. Mediante informe recibido de la Secretaría de Gestión y Control Territorial con número de radicado 202220049598 del día veintiuno (21) de abril de 2022 se pone en conocimiento del despacho el operativo de ciudad realizado el 6 de abril de 2022 para visita técnica de inspección ocular a las construcciones localizadas, en el lote con **CBML: 07220080033, Comuna 7: Barrio Olaya Herrera, Robledo, Zona:2 Coordenadas: 6°16'25.145"N 75°37'3.573"W. Intervención 13; Unidad habitacional caracterizada N°.1147**, de esta ciudad; visita técnica ocular realizada al inmueble descrito, en compañía del programa Usos del suelo y de Enajenaciones de la Subsecretaría de Control Urbanístico, Secretaría de Inclusión Social y Familia, Personería de Medellín, Secretaría de Seguridad y Convivencia – Subsecretaría de Gobierno Local-Grupo de Inspecciones, y la Policía Nacional; donde se encontraron irregularidades frente a las normas procedimentales, urbanísticas y constructivas, de carácter local y nacional vigentes.



Alcaldía de Medellín

Distrito de

Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SIETE (A) DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CALLE 64 A No.85 – 19 – ROBLEDO PARQUE

2. Con base en dicho informe, la inspección 7A de Policía Urbana, dio inicio al presente proceso verbal abreviado por el presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística señalada en el Artículo 135 Literal A, Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.
3. Que los comportamientos contrarios a la integridad urbanística observados fueron: "movimientos de tierra, construcciones en mampostería, madera y materiales mixtos, de uno y dos pisos; lo anterior, sobre bien fiscal, Espacio Público Proyectado y zonas de Amenaza alta y media por movimientos en masa, zona de alto riesgo no mitigable por movimientos en masa, franja de retiro de protección hidráulica a quebrada, y ocupación de faja de retiro de vía de primer orden nacional, todas estas, corresponden a trescientos setenta y ocho (378) construcciones o principios de las mismas".
4. **Intervención No. 13:** ubicada en predio con **CBML 07220080033**, se evidenció una construcción de un (1) piso, en materiales no convencionales y techo en teja de zinc, destinado a una (1) vivienda, este inmueble cuenta con un área construida de **18,87 m²**.

CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO con CBML 07220080033

- Área del lote: **673.62 m²**.
- Clasificación del suelo: **Urbano**
- Polígono: **Z2_Z4_MI_20**
- Tratamiento: **Mejoramiento Integral en Suelo Urbano**
- Categoría de Uso: **Áreas de baja mixtura**
- Restricciones por amenaza y riesgo:
Amenaza movimientos en masa: Media

Según el Acuerdo Municipal 048 de 2014, el predio objeto de la visita es un Bien de Uso Público del municipio de Medellín Fondos Comunes.

- Área de la actuación con infracción urbanística: **18,87 m²**.
- Equipo de medición utilizado: **Certificado de Calibración Métrica. GT-054**

5. Que el artículo 215 de la Ley 1801 de 2016 dispone que la acción de policía es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente un conflicto de convivencia mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz tendiente a garantizarla y conservarla, procedimiento que para el presente caso está señalado en el artículo 223 de la Ley ibídem.
6. El presente proceso se inició de acuerdo a informe de Secretaria de Gestión y Control Territorial debido al supuesto comportamiento contrario a las normas urbanísticas y constructivas presentado en el inmueble ubicado en Lote con **CBML: 07220080033, Comuna 7: Barrio Olaya Herrera, Robledo, Zona:2**
Coordenadas: 6°16'25.145"N 75°37'3.573"W. Intervención 13; Unidad habitacional caracterizada N° 1117 de esta ciudad



Alcaldía de Medellín

Distrito de

Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SIETE (A) DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CALLE 64 A No.85 – 19 – ROBLEDO PARQUE

7. Que para declarar infractor a una persona por un comportamiento contrario a la convivencia señalado en la Ley 1801 de 2016 y adoptar la medida correctiva del caso, es necesario evaluar las pruebas aportadas al proceso y los informes de las autoridades que soportan la decisión de la autoridad de policía, esto es, el informe técnico de la Secretaría Gestión y Control Territorial con radicado N° 202220061490 del 26 de mayo de 2022 allegado a este Despacho.
8. En aras de determinar la responsabilidad de los presuntos infractores, señores, **FERNANDO WILLIAM FRANCO BETANCURT** identificado con cédula No. **8.213.092**, señora **MARÍA DEL ROSARIO OSSA PIZARRO** identificada con cédula No. **32.532.152** O **MORADORES U OCUPANTES**, por la actuación urbanística realizada en el predio ubicado en Lote con **CBML: 07220080033**, **Comuna 7: Barrio Olaya Herrera, Robledo, Zona:2** **Coordenadas: 6°16'25.145"N - 75°37'3.573"W. Intervención 13; Unidad habitacional caracterizada N°.1147** de la ciudad de Medellín, corresponde a esta autoridad de Policía antes de asumir la decisión de fondo, clarificar algunos aspectos que conducen a entender el contenido mismo de la función de Policía ligada a sus competencias.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Inicia el Despacho por señalar que la función de policía surge del principio constitucional estatuido en el Artículo 2°, inciso 2° de la Constitución Nacional que impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; y es precisamente en virtud de aquel postulado que se posibilita a las autoridades de policía el regular los derechos y libertades de los ciudadanos en aras de mantener el orden público interno y la pacífica convivencia social propendiendo por el bienestar general.

Esta limitación se ejerce. Entre otras cosas, mediante la expedición de regulaciones generales del comportamiento ciudadano, en virtud del denominado poder de policía, cuyo acatamiento corresponde verificarse a través del ejercicio de la función de policía dentro de los marcos allí impuestos.

PODER, FUNCIÓN Y ACTIVIDAD DE POLICÍA.

Poder de Policía. El poder de Policía es la facultad de expedir las normas en materia de Policía, que son de carácter general, impersonal y abstracto, ejercido por el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento.

Función de Policía. Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos



Alcaldía de Medellín

Distrito de

Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SIETE (A) DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CALLE 64 A No.85 – 19 – ROBLEDO PARQUE

generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía.

Actividad de Policía. Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

CONCRECIÓN DE LA ORDEN DE POLICÍA.

Materialización de la orden. Consiste en la ejecución concreta de una orden o norma de Policía. Esta es aplicada por la autoridad de Policía que la dictó y por aquellas personas que, en razón de sus funciones, deban hacerlo o contribuir a ejecutarla.

LICENCIA URBANÍSTICA.

El Artículo 99 de la Ley 388 de 1997 señala: "LICENCIAS. Se introducen las siguientes modificaciones y adiciones a las normas contenidas en la Ley 9ª de 1989 y en el Decreto-Ley 2150 de 1995 en materia de licencias urbanísticas:

1. <Numeral modificado por el artículo 182 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento.

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SIETE (A) DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CALLE 64 A No.85 – 19 – ROBLEDO PARQUE

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición."

(...).

"7. El Gobierno Nacional establecerá los documentos que deben acompañar las solicitudes de licencia y la vigencia de las licencias, según su clase. En todo caso, las licencias urbanísticas deberán resolverse exclusivamente con los requisitos fijados por las normas nacionales que reglamentan su trámite, y los municipios y distritos no podrán establecer ni exigir requisitos adicionales a los allí señalados." Coherente con lo dicho, el Decreto Presidencial 564 de 2006, en su artículo 1, igualmente señala que, para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, deberá cumplirse con las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

Previene además dicho Decreto, que las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

"Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma.

Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas y de edificación y no se afecten espacios de propiedad pública."

La citada normativa, a su vez, establece las clases de licencia urbanísticas, sus modalidades, los procedimientos aplicables para su expedición, entre otros aspectos.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-816/12 indicó:

"El Legislador expidió la Ley 154 de 1994, Ley Orgánica de los Planes de Desarrollo, a partir de la cual determina las competencias de la Nación y de las entidades territoriales en temas de la planeación territorial. A nivel nacional, el Plan de Desarrollo Territorial está comprendido en la Ley 388 de 1997, en el cual se determina el rol del Estado en la promoción del uso equitativo y racional del suelo, en la garantía de la función social de la propiedad privada, y en la distribución equitativa de cargas y beneficios. Teniendo como base los fines y objetivos del régimen urbanístico, se ha de entender que la obtención de la licencia de construcción pretende garantizar el uso adecuado y racional del suelo, mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio, y la seguridad de los asentamientos humanos. La carencia de dicha licencia para iniciar una obra, lleva a que se incurra en una infracción urbanística y se presenta la posibilidad de la imposición de una sanción, la demolición de la obra, puesto que se entiende que la construcción no cumple con los requisitos de razonabilidad y seguridad del uso del suelo..."



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SIETE (A) DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CALLE 64 A No.85 – 19 – ROBLEDO PARQUE

Acuerdo 048 de 2014:

Artículo 254. Usos y aprovechamientos transitorios de los inmuebles del espacio público proyectado. Hasta tanto los inmuebles que hacen parte del espacio público proyectado según el Mapa 12 que se protocoliza con el presente Acuerdo, sean adquiridos por el Municipio, de manera transitoria mantendrán su actividad sin posibilidad de aumentar su edificabilidad. En caso de optar por un proceso de transformación sujeto a licencia, estos inmuebles solo podrán tener los siguientes usos: 1. Parqueaderos. 2. Ferias artesanales y afines. 3. Viveros. 4. Comercio y servicios permitidos según y aplicando el correspondiente PAU, siempre que no impliquen construcciones permanentes, en una altura máxima de un piso con materiales que puedan ser fácilmente removibles.

Parágrafo 1. En todo caso, el reconocimiento de los usos y aprovechamientos establecidos en el inmueble al momento del inicio de la vigencia del presente Acuerdo, se supeditará al cumplimiento de la normativa urbanística y ambiental con la que se concedió la respectiva autorización y las que defina el presente Acuerdo. En estos casos, procederán las licencias de modificación, adecuación y restauración, siempre que esté acorde con el Régimen de uso y aprovechamiento transitorio.

Parágrafo 2. Los curadores urbanos comunicarán a la Administración Municipal, la radicación de cualquier solicitud de licencia urbanística sobre los inmuebles del espacio público proyectado.

En conclusión, las disposiciones enunciadas, aplicables en el caso particular que nos ocupa, buscan que las construcciones irregulares se adecúen a las reglas establecidas en la normativa vigente, y tal objetivo se logra ejerciendo los controles adecuados.

HECHOS CONDUCENTES DEMOSTRADOS.

Respecto a la comisión de la infracción investigada, considera el despacho que, los presuntos infractores, señor, **FERNANDO WILLIAM FRANCO BETANCURT** identificado con cédula de ciudadanía número 8.213.092, señora **MARÍA DEL ROSARIO OSSA PIZARRO** identificada con cédula No. **32.532.152 O MORADORES U OCUPANTES**, han transgredido el contenido del Artículo 135, Literal A), Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, al estar plenamente demostrado de acuerdo con el informe técnico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial, que se realizó construcción de un (1) piso con destinación residencial, en materiales no convencionales y techo en teja de zinc, con un área construida de **18,87 m²**.

Dicha construcción no puede ser objeto de reconocimiento toda vez que se encuentra en terrenos no aptos para construir, se encuentra sobre faja de retiro de vía de primer orden nacional, retiro de protección hidráulica a quebrada; desatiende además, el Acuerdo municipal No.048 de 2014, el predio es un bien fiscal, presenta temática de espacio público proyectado y se encuentra en zona



Alcaldía de Medellín

Distrito de

Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SIETE (A) DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CALLE 64 A No.85 – 19 – ROBLEDO PARQUE

Con fundamento en los medios de convicción allegados, advierte el Despacho la necesidad de proferir una decisión definitiva.

MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR.

Señala el PARÁGRAFO 7o. del Artículo 135 citado que: “Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

(...)

Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes.”

(...)

Habla la misma normativa de multas generales y especiales, pero este Despacho inicialmente se abstendrá de imponerlas en aplicación y desarrollo de los principios de proporcionalidad y necesidad consagrados en el Artículo 8 de la Ley 1801 de 2016 numerales 12 y 13, por considerar que la demolición de la construcción y restitución del espacio público, es suficiente medida correctiva a imponer.

Consecuente con lo dispuesto en los fundamentos normativos invocados y en los hechos conducentes demostrados, el Despacho ordenará al señor: **FERNANDO WILLIAM FRANCO BETANCURT** identificado con cédula de ciudadanía número 8.213.092, señora **MARÍA DEL ROSARIO OSSA PIZARRO** identificada con cédula No. **32.532.152 O MORADORES U OCUPANTES**, que en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, realice la demolición de lo construido y la restitución del espacio público al predio ubicado en el Lote con **CBML: 07220080033, Comuna 7: Barrio Olaya Herrera, Robledo, Zona:2 Coordenadas: 6°16'25.145"N - 75°37'3.573"W. Intervención 13; Unidad habitacional caracterizada N°.1147** de la ciudad de Medellín, so pena de incumplimiento de una orden de policía de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

De igual manera se señala el principio de favorabilidad indicado en el Artículo 137 de la Ley 1801 de 2016, en razón a que: “en cualquiera de los eventos de infracción urbanística si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas.”

Sin más consideraciones, la Inspección Siete A de Policía Urbana de Primera Categoría, en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFRACTORES al señor **FERNANDO WILLIAM FRANCO BETANCURT** identificado con cédula de ciudadanía número 8.213.092, señora **MARÍA DEL ROSARIO OSSA PIZARRO** identificada con cédula No. **32.532.152 O MORADORES U OCUPANTES** por incurrir en el



Alcaldía de Medellín

Distrito de

Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SIETE (A) DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CALLE 64 A No.85 – 19 – ROBLEDO PARQUE

el informe técnico con radicado 202220049598 del 21 de abril de 2022, donde se da a conocer que realizó construcción de un (1) piso, con destinación residencial, en materiales no convencionales y techo en teja de zinc, con un área construida de 18,87 m². Contraviniendo lo establecido en el Artículo 135, Literal A), Numeral 3° de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE ORDENA a los señores **FERNANDO WILLIAM FRANCO BETANCURT** identificado con cédula de ciudadanía número 8.213.092, señora **MARÍA DEL ROSARIO OSSA PIZARRO** identificada con cédula No. **32.532.152** O **MORADORES U OCUPANTES**, la demolición de lo construido en Lote con **CBML: 07220080033**, Comuna 7: **Barrio Olaya Herrera, Robledo, Zona:2** Coordenadas: **6°16'25.145"N - 75°37'3.573"W. Intervención 13; Unidad habitacional caracterizada N°.1147** de la ciudad de Medellín y la restitución del espacio público, para lo cual se concede un término de treinta (30) días, luego del cual por medio de la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del (los) obligado(s), si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: ALCANCE PENAL. Acorde con lo establecido en el Artículo 224 de la citada Ley, el (la) que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes contenidas en esta decisión impartida por la autoridad de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal, que se transcribe:

ARTICULO 454. FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA. <Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

ARTICULO CUARTO: INDICAR que contra la presente decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto suspensivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación (Artículo 223, Numeral 4° del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO QUINTO: Declarar desiertos los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación en razón a que los señores **FERNANDO**



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SIETE (A) DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CALLE 64 A No.85 – 19 – ROBLEDO PARQUE

WILLIAM FRANCO BETANCURT identificado con cédula de ciudadanía número 8.213.092, señora **MARÍA DEL ROSARIO OSSA PIZARRO** identificada con cédula No. **32.532.152**, no se hicieron presentes a la audiencia citada, ni tampoco los MORADORES U OCUPANTES, citación notificada por AVISO para el día veintiséis (26) de julio de 2022 a las 03:30 PM y tampoco, dentro de los tres días hábiles siguientes a dicha fecha, allegaron al despacho prueba siquiera sumaria de justa causa para su inasistencia concordante con la sentencia C-349 de 2017.

ARTÍCULO SEXTO: SEÑALAR que esta decisión se notifica en estrados de conformidad con lo establecido en el Artículo 223, Numeral 3 Literal d) de la ley 1801 de 2016 y se publicará en la página WEB de la Alcaldía de Medellín, además, se fija por cinco (5) días hábiles por estados en la cartelera del despacho, Artículo 69 Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo del proceso.

Siendo las 12:00 del medio día del uno (1) de agosto de 2022, se da por terminada la presente diligencia y se firma por quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA ELENA LONDOÑO MEDINA
Inspectora de Policía Urbana 1A Cat.

